



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/40/85882/2017 integrado en contra del ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, con registro federal de contribuyentes , con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/40/2017 del veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de referencia, misma que fue presentada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, bajo el número de folio 85882, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano en cita, transmitida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/40/85882/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/566/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en





EXP. CG/DGAJR/DSP/40/85882/2017

que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/40/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, con el número folio 85882, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, transmitida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

3

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, al ocupar el encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los treinta días naturales a la conclusión del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede.-----

V.- Para determinar si el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:-----





a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/40/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el conclusión del cargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo ya indicado, presentada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, bajo el folio número 85882, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano de referencia, transmitida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración por conclusión del cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, con el folio número 85882, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; plazo que venció el día **treinta de junio de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **treinta y cinco días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, con número de folio 85882, con fecha de transmisión del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, que fue transmitida la declaración por conclusión al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo; en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades





**EXP. CG/DGAJR/DSP/40/85882/2017**

de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de junio de dos mil dieciséis**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de treinta y cinco días naturales.-----

d).- La documental pública, consistente en la copia simple del comprobante de liquidación de pago, del periodo comprendido del primero al quince de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita que cobró como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.--

5

e).- La documental pública, consistente en la copia simple del comprobante de liquidación de pago, del periodo comprendido del quince al treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita que el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, concluyó el encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

f).- La documental pública consistente en la copia simple del nombramiento de Coordinador de Información en la Dirección de Información de Coordinación General de Comunicación Social, adscrito a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, designado al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario con el que se acredita que a partir de esa fecha tomo el cargo de Coordinador General de Comunicación Social, adscrito a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

Documentales que se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita que no tenía la certeza jurídica de que su trámite de promoción hubiera sido procedente.-----

Sin embargo, dichas pruebas no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende que efectivamente el ciudadano en cuestión a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, fue nombrado como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, tal y como se desprende del nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Oficial Mayor el ciudadano José Silva Morales, situación que también era del conocimiento de **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, ya que al momento de presentar la declaración que nos ocupa, refirió haber concluido el encargo el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tan es así que en el recibo del periodo de pago del primero de julio al quince de julio de dos mil dieciséis, tan es así que en el recibo del primero al quince de julio de dos mil dieciséis, se le pago el retroactivo del cargo al que fue promovido.-----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c), d), e), f) y g) claramente se desprende que el ciudadano





EXP. CG/DGAJR/DSP/40/85882/2017

en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 85882, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, como fecha límite, máxime que a partir del día primero de junio de dos mil dieciséis, fue nombrado como Coordinador de Información en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por lo tanto al día siguiente en que concluyo el cargo tenía treinta días naturales para presentar la declaración como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **treinta y cinco días naturales**. -----

6

De lo señalado, por el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso g) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en esta Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde se localizó que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/SRSPS/09/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.--

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá





EXP. CG/DGAJR/DSP/40/85882/2017

abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a del ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

7

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **DANIEL CUAPIO AZTATZI**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

ALM/SYCL

